



RADICACION No. 63001311000320190032200

SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO GENERAL DEL PROCESO Num. 2 C.GP. CONCORDANTE CON LOS ACUERDOS PSCJA20-11556 Y 11567 C.S.J.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Armenia Quindío, veintiséis de junio de dos mil veinte.

La señora YOHANNA GAÑAN TAPASCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, designado en **AMPARO DE POBREZA**, presentó demanda para proceso **VERBAL (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO)** en contra del señor **EDILSON CASTRO SALAZAR**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **YOHANNA GAÑAN TAPASCO** y **EDILSON CASTRO SALAZAR**, contrajeron matrimonio católico el 22 de noviembre de 2003 en la Parroquia La Inmaculada del municipio de Armenia, el cual se encuentra debidamente registrado en la Notaria Primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial 03849880.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos de nombres **YULI LISETH Y BRAYAN STIVEN CASTRO GAÑAN**, actualmente menores de edad.

Por ocasión del matrimonio se conformó la sociedad conyugal entre los señores **CASTRO SALAZAR- GAÑAN TAPASCO**, la cual se encuentra vigente.

Como causal para invocar la cesación de los efectos civiles, se señala la consagrada en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil, es decir la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

P E T I C I O N E S

1°. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores YOHANNA GAÑAN TAPASCO Y EDILSON CASTRO SALAZAR, por haberse presentado la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

2°. Declarar disuelta la sociedad conformada por el demandado y demandante y ordenar su liquidación por cualquier medio legal.

3°. Disponer que una vez decretada la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que cada uno de las partes procesales tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4°. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando a los funcionarios competentes.

5°. Que se decrete que los menores YULI LISETH CASTRO GAÑAN Y BRAYAN STIVEN CASTRO GAITAN quedaran bajo el cuidado, guarda y custodia personal de su señora madre YOHANNA GAÑAN TAPASCO.

6° Decretar que el señor EDISLON CASTRO SALAZAR, suministre dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, alimentos definitivos a sus hijos menores YULI LISETH CASTRO GAÑAN Y BRAYAN STIVEN CASTRO GAÑAN, en una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los salarios y demás emolumentos que perciba el demandado como trabajador de la sociedad DON POLLO S.A.S en el cargo de operario de peletizadora desde el año 2013, para atender la congrua subsistencia de los menores. Igualmente que en los meses de junio y diciembre de cada año, cancela una cuota adicional de alimentos para un total de catorce mesadas.

7°. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad,

correspondiéndole por reparto a este Juzgado, luego de corregir los defectos que adolecía, mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso. Se fijó cuota de alimentos a cargo del señor EDILSON CASTRO SALAZAR, y a favor de los menores YULI LISETH Y BRAYAN STIVEN CASTRO GAÑAN, la suma equivalente al treinta y cinco (35%) del salario e igualmente el mismo porcentaje de primas y prestaciones sociales, devengados por el demandado como empleado de DON POLLO S.A.S y se decretó el embargo de los conceptos indicados. Se dispuso a correr traslado al Ministerio Público, quien emitió concepto favorable.

El demandado, señor EDILSON CASTRO SALAZAR, se notifica personalmente de la demanda, el día CINCO (5) de febrero del año en curso. Dentro del término para contestar guardó silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter católico y

solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: En esta clase de procesos, las partes pueden acudir al debate probatorio en nombre propio.

CAUSAL INVOCADA.

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º:

Son causales de divorcio:

“1...2...3...4...5...6....7...8 .”La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos (2) años...”

El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:

“1.....

2 Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda,”

A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.....”

Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:

“...La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda”

“La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en

buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar – bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel.”

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

En el presente caso, la única prueba que existía para practicar era un interrogatorio de parte, solicitado por la Procuradora Judicial II en asuntos de familia, quien al indagársele si renunciaba a dicha prueba, teniendo en cuenta la actitud asumida por la parte demandada, renunció a dicha prueba, por lo cual NO existen pruebas para practicar en el presente proceso, pues el solo hecho de no haber contestado la

demanda, la parte demandada, se PRESUMEN CIERTOS LOS HECHOS.

Así mismo, el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del presente año, establece en su art. 9º. No. 9.3 que a partir del 9 de junio, se levantarían los términos de los procesos, allí señalados, presentándose en el presente proceso, lo allí ordenado.

Tenemos entonces, que el demandado **EDILSON CASTRO SALAZAR**, no contestó la demanda, guardó silencio, es decir, se presumen ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, frente a ello no es necesario practicar más pruebas, pues considera el despacho se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, es decir, a la sentencia.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES** de matrimonio católico celebrado entre los señores **YOHANNA GAÑAN TAPASCO Y EDILSON CASTRO SALAZAR**, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil tres (2003), en la Parroquia de La Inmaculada de la ciudad de Armenia Q.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre los señores

YOHANNA GAÑAN TAPASCO Y EDILSON CASTRO SALAZAR. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

CUARTO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

QUINTO. ORDENAR, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

SEXTO. FIJAR, el ejercicio de los derechos de Patria Potestad, sobre los menores **YULI LISETH CASTRO GAÑAN Y BRAYAN STIVEN CASTRO GAÑAN** en cabeza de ambos padres, pero la **Custodia y Cuidado Personal** lo ejercerá en forma exclusiva la señora **YOHANNA GAÑAN TAPASCO**.

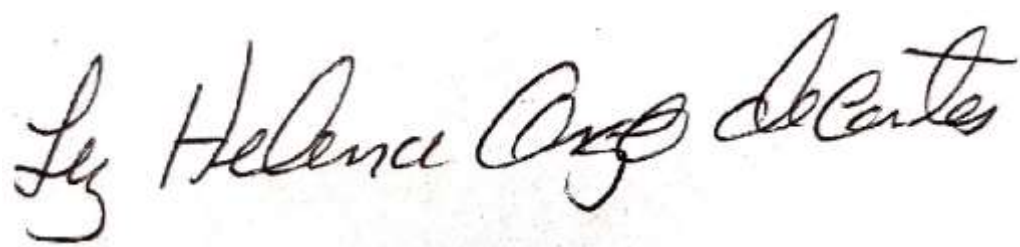
SEPTIMO. FIJAR como cuota de alimentos, a cargo del señor **EDILSON CASTRO SALAZAR**, a favor de sus menores hijos **YULI LISETH CASTRO GAÑAN Y BRAYAN STIVEN CASTRO GAÑAN**, La suma equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario, luego de las deducciones de ley e igual porcentaje de primas y prestaciones sociales, que devenga en la sociedad **"DON POLLO S.A.S."** Cuota que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta que para tal fin abra la demandante, señora **YOHANNA TAPASCO GAÑAN** en el Banco Agrario de Colombia.

OCTAVO. CONTINUAR vigente la medida de embargo sobre el salario, primas y prestaciones del demandado, en la proporción del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**. Líbrese el oficio correspondiente

NOVENO. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

NOVENO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, reading "Luz Helena Orozco de Cortes". The script is cursive and fluid, with the first name "Luz" starting with a large, stylized capital 'L'. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.